

Los ministros de la Audiencia de Lima frente a los intereses comerciales de la Corona (Siglo XVII)

JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE
Pontificia Universidad Católica del Perú

Teniendo en cuenta que la Real Audiencia de Lima no fue solamente tribunal de justicia, esta ponencia busca presentar una visión de su papel con respecto a los intereses de la Corona en los ámbitos comercial y económico en el siglo XVII, al igual que plantear la posición de algunos de sus magistrados con respecto a esos asuntos. Luego de comentar las peculiaridades de la situación del Perú en esa centuria, se explicarán las principales funciones de los ministros de la Audiencia en aquellos ámbitos, como fueron la asesoría al virrey, las visitas a las Armadas, la auditoría general de guerra, el juzgado de bienes de difuntos o la figura del juez de la ropa de contrabando. Además, se estudiará la importancia del Acuerdo General de Hacienda, así como los problemas derivados de la plata sin quintar y determinados episodios que vincularon directamente a la Audiencia de Lima con la Casa de la Contratación de Sevilla.

El panorama económico y comercial en el Perú del siglo XVII

La política mercantil concebida por la Corona para obtener la mayor cantidad de recursos económicos de sus dominios americanos tuvo, en principio, tres bases fundamentales: el monopolio comercial, el sistema de flotas y la fiscalización¹. Debido a circunstancias conocidas, y estudiadas por muy diversos autores, a lo largo del siglo XVII se agudizaron los problemas financieros de la Real Hacienda, a la vez que en el caso de diversos reinos ameri-

¹ Suárez, Margarita: *Desafíos transatlánticos. Mercaderes, banqueros y el estado en el Perú virreinal, 1600-1700*. Lima, pág. 3.

canos —y en particular del Perú— se fue produciendo una creciente autosuficiencia económica, a pesar de las normas legales, que justamente buscaban evitar que ésta se diera. Además, puede decirse que en el siglo XVII la presión fiscal fracasó, y el grueso de los gastos públicos permaneció en América. Junto con ello, se fue diversificando la economía peruana —en el marco de la mencionada autosuficiencia— y los comerciantes del Perú pudieron encontrar diversos caminos que les permitieron participar de las ganancias atlánticas, conectándose —por ejemplo— con mercaderes “extranjeros”. Por tanto, fue el monopolio comercial lo primero que se quebró².

Junto con las dificultades financieras que afrontaba la Corona, los ministros de la Audiencia advertían graves problemas económicos en el virreinato. Se trata de interesantes opiniones, ya que no parecen reflejar la aludida autosuficiencia económica. Así, el magistrado Cristóbal Cacho de Santillana decía al monarca en 1620:

“(…) y este reino ha menester muy grandes socorros, porque todas sus riquezas van en declinación al paso de la de los indios, los vecinos están pobres, el comercio y gremio de los mercaderes apretado, los premios se acortan, y hay muchos descontentos y ociosos”³.

A mediados del siglo XVII las opiniones no eran más alentadoras, sino todo lo contrario. El oidor Pedro Vázquez de Velasco lamentaba el estado de las Cajas Reales, y denunciaba la codicia reinante:

“La codicia está muy arraigada en este reino siendo tan apetecible el dinero que para no aprovecharse de él ha menester que deje un hombre de serlo y sea ángel (...)”⁴.

En cuanto a las Cajas Reales, denunciaba la inutilidad de las visitas a las mismas, dado que visitador y visitados solían pactar un precio para que todo se mantuviera en igual estado, e insistía en la codicia imperante: “como la

2 Suárez, *Desafíos transatlánticos...*, págs. 5-7.

3 Cristóbal Cacho de Santillana a S. M. Los Reyes, 3 de mayo de 1620. Archivo General de Indias (AGI), Lima, 96.

4 Pedro Vázquez de Velasco a S. M. Lima, 15 de septiembre de 1651. AGI, Lima, 100.

codicia de este reino es tan grande, es raro el que mira por vuestra Real Hacienda”.

Este fenómeno debe analizarse a la luz de diversos estudios que han llamado la atención en torno a lo que fue en el siglo XVII la delegación del poder del Estado en los mercaderes, y más en general el hecho de que la administración fuera recayendo de modo notorio en manos privadas a lo largo de esa centuria. En un trabajo en torno a las instituciones de gobierno en la América del siglo XVII, Fernando Muro Romero verifica cómo los problemas de entonces condujeron a que con mucha frecuencia la Corona perdiera el control con respecto a sus propios agentes de la administración, pasando éstos a actuar cada vez más “como personas privadas integrantes o al servicio de los altos estratos de la sociedad indiana”. Muro entiende esta situación en el contexto de una monarquía dispuesta “a distribuir sus regalías entre los grupos dominantes”, convencida de que de su alianza con ellos —alianza, por cierto, conflictiva— dependía la conservación del imperio, o al menos de “las constantes más fundamentales de su dominio colonial”⁵. Tal como ha explicado Margarita Suárez, la Corona prefirió percibir contribuciones pecuniarias que “administrar un estado que era sistemáticamente defraudado”, en un contexto de fortalecimiento político, económico y social de las elites americanas⁶.

Los oidores y los intereses mercantiles y económicos de la Corona

En cuanto a la función jurisdiccional de la Audiencia, sus propias ordenanzas establecían muy claramente que los pleitos referidos a la Real Hacienda debían verse y determinarse antes que cualquier otro pleito, encargándose al fiscal de tener especial cuidado en cuanto a ello⁷.

Pero además de la administración de justicia, los magistrados de la Audiencia, y en especial los oidores, tenían funciones muy diversas. Al pare-

5 Muro Romero, Fernando: “La reforma del pacto colonial en Indias. Notas sobre instituciones de gobierno y sociedad en el siglo XVII”. *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, N.º 19, Köln, 1982, págs. 67-68.

6 Suárez, *Desafíos transatlánticos...*, pág. 13.

7 Sánchez-Arcilla Bernal, José: *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*. Madrid, 1992, pág. 202. Se trataba de una norma establecida para las Audiencias americanas en su conjunto, como también lo pone de relieve Fernando Mayorga en su estudio sobre la Audiencia de Santa Fe. Mayorga García, Fernando: *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*. Bogotá, 1991, pág. 139.

cer, ciertos virreyes ocupaban a los oidores en demasiados asuntos, lo cual llevó incluso a que se diera una real cédula —tal como refiere Solórzano— por la que se ordenaba a los virreyes que se abstuvieran de

“llamar a los oidores a sus casas a horas desacomodadas e indecentes, si la gravedad de los negocios no obligare a ello”.

Solórzano consideraba que era “muy dañoso” el que los virreyes fatigaran a los oidores “con muchas consultas, negocios y ocupaciones, fuera de las ordinarias de sus oficios”⁸.

Entre las funciones de los ministros de la Audiencia, y sobre todo de los oidores, estaba la de brindar asesoría a los virreyes, en torno a temas muy diversos. En este sentido, la defensa de los intereses mercantiles y económicos de la monarquía ocupó un lugar importante. Por ejemplo, en tiempos del virrey marqués de Montesclaros opinó sobre el contrabando —en el marco de la referida asesoría— el fiscal Cacho de Santillana. Expuso su opinión sobre un tema que fue fuente de preocupación para muchos virreyes y magistrados del siglo XVII: el tráfico comercial entre el Callao y Acapulco. Opinaba Cacho de Santillana, al igual que otros colegas suyos, que era suficiente autorizar un navío al año para esa ruta, ya que consideraba que con ello podrían llegar al Perú todas las mercancías que realmente eran de México, y se evitaría el contrabando de productos provenientes del Oriente⁹.

El Tribunal de Cuentas, creado a principios del siglo XVII tenía, además de sus funciones de fiscalización hacendaria, atribuciones judiciales con carácter privativo sobre todas las materias de Hacienda. Es más: sus ordenanzas especificaban que era equiparable, como tribunal, a la propia Audiencia. Pero los ministros de ésta tenían directa intervención en sus procesos, cuando surgían discordias entre las partes y el Tribunal de Cuentas en alguna acción fiscalizadora. En esos casos, conocían la causa tres oidores de la Audiencia nombrados por el virrey, al igual que dos contadores de cuentas, los cuales tenían sólo voto consultivo. Además, era el fiscal de la Audiencia el que defendía los intereses de la Real Hacienda. De esos proce-

8 Solórzano Pereira, Juan de: *Política indiana*. Madrid, 1647. Lib. V, cap. XIII, n.º 38.

9 Latasa Vassallo, Pilar: *Administración virreinal en el Perú: gobierno del marqués de Montesclaros (1607-1615)*. Madrid, 1997, pág. 519.

sos se podía apelar, pero ante los mismos magistrados¹⁰. Tal como anota Ronald Escobedo, en materias judiciales se daba una casi total dependencia del Tribunal de Cuentas con respecto a la Audiencia. Por ello, los contadores de cuentas intentaron diversas fórmulas para disminuir la intervención de los oidores en sus causas, e incluso llegaron a proponer que la presencia de los mismos se limitara a la figura de un asesor letrado. Argumentaban los contadores que los procesos en los que intervenían los oidores se prolongaban innecesariamente. Fue el príncipe de Esquilache quien nombró un asesor para el Tribunal de Cuentas, en la persona del oidor Alberto de Acuña¹¹. Sin embargo, todo indica que en las posteriores décadas del siglo XVII siguió vigente la intervención de tres oidores en el conocimiento de las causas que se veían en el Tribunal de Cuentas. Por ejemplo, en la relación de gobierno hecha por el arzobispo- virrey Melchor de Liñán y Cisneros, se dice que las causas ante el Tribunal de Cuentas estaban bastante atrasadas, debido a “la falta de oidores que ha habido”, y se insiste en que los oidores deben pasar a dicho Tribunal los días miércoles y viernes de cada semana¹².

Como sabemos, el contrabando suponía uno de los más graves fenómenos que conspiraban contra los intereses económicos de la Corona. Los ministros de la Audiencia tenían, entre sus funciones, algunas directamente vinculadas con ese problema, como era la de la visita de las Armadas, o la más específica representada por la figura del juez privativo de la ropa de contrabando.

En cuanto a la primera, ya Solórzano explicaba en su *Política indiana* que a un oidor le estaba encomendada la visita de las Armadas que volvían cada año al Callao, luego de haber llevado a Panamá “el tesoro de S. M. y de particulares”. En realidad, correspondía al oidor más antiguo dicha misión, como lo afirmó Diego de Avendaño en su *Thesaurus Indicus*, quien también precisó que esa visita debía realizarse con la Armada que llegaba de Panamá, dado que la visita de la Armada que salía del Callao correspondía al virrey. El propio Avendaño señalaba cómo se defraudaban los derechos reales al no

10 Escobedo Mansilla, Ronald: *Control fiscal en el virreinato peruano. El Tribunal de Cuentas*. Madrid, 1986, pág. 53.

11 Escobedo, *Control fiscal...*, págs. 55-57. Hanke, Lewis: *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria. Perú*. Madrid, 1978, vol. II, pág. 211.

12 Hanke, *Los virreyes...*, vol. V, pág. 212.

pagarse los impuestos con respecto a las mercancías de contrabando, indicando que estas provenían fundamentalmente de China, de Filipinas y de la Nueva España¹³.

Hay constancia del cumplimiento de dicha misión por quienes ocuparon la posición de oidor más antiguo en la Audiencia de Lima. Por ejemplo, Antonio de Calatayud lo era en 1653, e informaba al monarca de su visita en el Callao a la Armada recién llegada de Panamá, enviando la documentación pertinente y especificando que dicha tarea le había supuesto siete días de trabajo¹⁴.

Al parecer, en la práctica solían ser los oidores los que realizaban esas visitas también a la salida de las Armadas. Por ejemplo, el oidor Bartolomé de Salazar informó que el virrey conde de Salvatierra lo había nombrado para que asistiese en el Callao al despacho de la Armada de ese mismo año de 1653. Su inspección fue fructífera, dado que aprehendió más de 20.000 marcos de plata por quintar en piñas y barretones¹⁵.

Igualmente, un oidor se desempeñaba como juez privativo de la ropa de contrabando. Como el propio Solórzano señaló, la preocupación por que "no se lleve la plata a reinos extraños" llevó a establecer la figura de ese juez, que debía ser nombrado por el virrey entre los oidores de la Audiencia de Lima, como "juez privativo de todos los descaminos y contrabandos y otros cualesquier pleitos que sobre esta ropa se ofrecieren y recrecieren". Cita Solórzano numerosas reales cédulas en ese sentido, expedidas desde fines del siglo XVI, y teniendo como materia central de referencia la denominada ropa de la China. Esa ropa no debía quedar nunca en el Perú, aunque se argumentara que fuera a estar dirigida al culto divino o a forrar los vestidos y sombreros de los soldados de Chile. La orden tajante fue en el sentido de enviarla directamente registrada a la Casa de la Contratación de Sevilla¹⁶. En su estudio sobre los ministros de la Audiencia de Quito, Phelan refiere también que

13 Avendaño, Diego de: *Thesaurus Indicus*. Amberes, 1668, tít. IV, cap. XII, N.º 90 y tít. IV, cap. X, N.º 67. Debo agradecer a Angel Muñoz García, Profesor Emérito de la Universidad de Zulia (Maracaibo), su generoso gesto de poner a mi disposición la traducción del título IV del *Thesaurus*, que próximamente se publicará en la Colección de Pensamiento Medieval y Renacentista promovida por el Departamento de Filosofía de la Universidad de Navarra.

14 Antonio de Calatayud a S. M. Lima, 13 de agosto de 1653. AGI, Lima, 101.

15 Bartolomé de Salazar a S. M. Callao, 4 de diciembre de 1653. AGI, Lima, 101.

16 Solórzano, *Política indiana*, lib. VI, cap. X, n.º 24.

era especialmente frecuente el contrabando de sedas chinas¹⁷. Ya desde el siglo XVI se habían expedido prohibiciones en cuanto a la comercialización de productos chinos en el Perú: por ejemplo, una real cédula de 1582, que prohibía la navegación entre el Perú y las islas Filipinas, proscribía también la venta de productos chinos en el Perú, al igual que su tráfico a través del puerto de Acapulco¹⁸. Era notable el comercio ilegal de artículos del Oriente en el Perú, y eso explica que el tema apareciera reiteradamente como motivo de preocupación de parte de las autoridades¹⁹, al punto de haberse llegado por entonces a decir que Lima parecía la "feria de Pequín"²⁰. Entre muchos otros, es ilustrativo el testimonio de Pedro Vázquez de Velasco en 1639, cuando era fiscal de la Audiencia de Guatemala, manifestando que los barcos que llegaban allí desde el Perú con vino, volvían a dicho virreinato con "ropa de China" procedente de México²¹. Entre muchos testimonios relativos al contrabando en la ruta que unía el Callao con Acapulco, es especialmente ilustrativo el ofrecido por el magistrado Cristóbal Cacho de Santillana, en carta remitida al monarca en 1619. Relata que al regreso al Perú de un navío que había llevado a México a un oidor de esa Audiencia, no fue posible averiguar las mercancías que transportaba, por haber mucha gente interesada en ocultarlo. Sólo un pasajero, bajo presión, le contó que en el camino a Lima desde Paita —puerto al que había arribado dicho navío procedente de Acapulco—

"todos los días había encontrado cuadrillas de mulas de los indios olmos arrieros de aquel camino cargadas de cosas de México, y de las islas Filipinas, que son muy conocidas, y eran en mucha cantidad, de manera que para los pasajeros se habían encarecido las mulas, y no las hallaban (...)"²².

Al parecer, el excesivo celo mostrado por ciertas autoridades en sus acciones dirigidas a la erradicación del contrabando, o bien los ilícitos inten-

17 Phelan, John Leddy: *El Reino de Quito en el siglo XVII. La política burocrática en el Imperio Español*. Quito, 1995, pág. 246, nota 36.

18 Iwasaki Cauti, Fernando: *Extremo Oriente y Perú en el siglo XVI*. Madrid, 1992, pág. 43.

19 Por ejemplo, el virrey conde de Chinchón manifestaba en su relación de gobierno haber interpellado al juez privativo de la ropa de contrabando y a los fiscales para que hubiera mayor eficacia en el cumplimiento de las reales cédulas sobre esa materia. Hanke, *Los virreyes...*, vol. III, pág. 85.

20 Suárez, M.: *Desafíos transatlánticos...* pág. 3.

21 AGI, Guatemala, 16, R. 1, N.º 10.

22 Cristóbal Cacho de Santillana a S.M. Lima, 28 de abril de 1619. AGI, Lima, 96.

tos de otras en procura de beneficios personales, fueron causa de que se expidieran determinadas normas, dirigidas tanto a los oficiales reales de Lima como a los ministros de la Audiencia, que buscaron brindar seguridad a los comerciantes en sus negocios. Ese fue el caso, por ejemplo, de la real cédula de 19 de junio de 1668, que ordenaba que en la inspección de mercaderías en los puertos no se abrieran los fardos ni los cajones, y que las evaluaciones se hicieran de acuerdo con

“los testimonios y recados que llevaren los dueños, todo mirando a que no se les haga extorsiones, ni se les ocasione detenciones en sus tratos y viajes”²³.

Estaba dispuesto, en cuanto a los odores que se desempeñaban como jueces de la ropa de contrabando, que no debían beneficiarse de los comisos que hicieren, dado que tenían que conformarse con los salarios propios de su función de odores. Solórzano advirtió la dureza de esa norma, poniendo de relieve cómo los montos que recibía la Real Hacienda por ese concepto, y por otros análogos, eran muy altos, al punto de señalar que ya se había convertido en refrán el “dicerio vulgar” que decía que “de tres flotas es suya la una”, o aquella frase que decía que “el Fisco es visco”²⁴.

Otra de las funciones que —en este caso, por turnos— debían desempeñar los odores, era la del juzgado de bienes de difuntos. Se trataba de los bienes de quienes morían en Indias *ab intestato* y sin dejar herederos allí, o de quienes morían testados pero con herederos en España. Dichos bienes eran recolectados y puestos a cargo de un oidor de la Audiencia, quien recibía ese título de juez de bienes de difuntos. Luego, esos bienes debían ser enviados a la Casa de la Contratación, la cual se encargaba de su administración y distribución, para lo cual fijaba edictos y avisaba a los herederos, cuando correspondía²⁵. En efecto, el mencionado oidor debía conocer en primera instancia de estas causas, pudiéndose apelar de su sentencia a la Audiencia. Los turnos fueron en un principio de un año, y luego se ampliaron a dos²⁶, tal

23 Archivo General de la Nación (Lima) (AGNL), Superior Gobierno, Real Acuerdo, leg. 2, cuad. 7, fs. 13-17.

24 Solórzano, *Política indiana*, lib. VI, cap. X, n.º 31 y 32.

25 Dougnac Rodríguez, Antonio: *Manual de Historia del Derecho Indiano*. México, 1994, pág. 91. Solórzano, *Política indiana*, lib. V, cap. VII, n.º 9.

26 Solórzano, *Política indiana*, lib. V, cap. VII, n.º 4 y 6. Avendaño, *Thesaurus Indicus*, tít. IV, cap. XI, N.º 76-89.

como lo recoge la *Recopilación*, en la cual se establece que en la Audiencia debía señalarse un día preciso en la semana para ver los pleitos referidos a bienes de difuntos²⁷. Además, el juez de bienes de difuntos tenía como competencias fundamentales las de emitir los mandamientos correspondientes; hacer cobrar, administrar y vender los bienes de los difuntos y dar solución a los problemas surgidos durante los trámites que se efectuaban. Las normas insistían en que el juez no podía percibir remuneración alguna por ese trabajo, dado que recibía la remuneración correspondiente a su cargo de oidor de la Audiencia²⁸.

Pero había otras funciones que cumplían los ministros de la Audiencia en relación con la defensa de los intereses económicos de la Corona, y específicamente con los extravíos de plata. Es el caso del auditor general de guerra. Por ejemplo, en un documento de 1660 se señala que las causas de extravíos de plata estaban a cargo de Bartolomé de Salazar, quien en su condición de oidor de la Audiencia de Lima era auditor general de guerra²⁹. Fue por real cédula de 1608 cuando se mandó que las causas civiles y criminales referidas a gente de mar y guerra que tuviese sueldo del monarca fueran conocidas por el virrey y capitán general, “con inhibición de las demás justicias y tribunales”. Se precisaba que el virrey debía determinar esas causas en vista y revista, “sentenciándolas con parecer de asesor”, para lo cual debía nombrar a un ministro de la Audiencia. Siendo causas especialmente importantes, se debía elegir dos asesores para las revistas. Eso fue lo dispuesto, pero la costumbre, o el estilo de la Audiencia de Lima, impuso algunas variaciones. Como lo explicó el virrey marqués de Guadalcázar, dado que todo ese trabajo era bastante arduo,

“se ha acostumbrado nombrar el dicho asesor con título de Auditor General, el cual substancia los negocios hasta ponerlos en estado de sentencia, y después la firma el virrey con parecer suyo, y queda nombrado en este oficio el Licenciado

27 *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* (1681), lib. II, tít. XV, ley 80 y lib. II, tít. XXXII, ley 1.

28 González Sánchez, Carlos Alberto: *Dineros de ventura: la varia fortuna de la emigración a Indias (Siglos XVI-XVII)*. Sevilla, 1995, pág. 34.

29 Biblioteca de la Real Academia de la Historia (Madrid) (BRAHM), Colección Salazar y Castro, legajo 18, carpeta 2, n.º 8.

Cristóbal Cacho de Santillana, alcalde más antiguo de la dicha Audiencia, en que ha dado y da satisfacción”³⁰.

Precisamente el propio Cacho de Santillana había insistido, en carta al monarca, en que los oidores debían desempeñarse como auditores generales por turnos y no por nombramiento del virrey, con lo cual se evitaría que algunos de ellos se excusaran de desempeñar esa función. Insistía también en que el auditor general

“pueda proceder contra los ministros de la Armada y presidio sin embargo de la inhibición de la cédula que los virreyes tienen para proceder en las causas de la gente de guerra y mar privativamente y que su jurisdicción se extienda a todo el distrito de la Audiencia (...)”³¹.

Al parecer, la función de auditor general de guerra no fue siempre desempeñada por un ministro de la Audiencia. Por ejemplo, en 1660 se nombró como dicho auditor –si bien interinamente– a Alonso de Coronado y Ulloa –quien no era ministro del tribunal limeño–, debido a que el auditor “titular” se encontraba sirviendo el gobierno de la villa de Huancavelica³².

Además, los ministros de la Audiencia formaban parte de órganos que directamente velaban por los intereses fiscales. Son los casos de la Junta de Hacienda y del Acuerdo General de Hacienda. En tiempos del virrey marqués de Guadalcazar la Junta de Hacienda se reunía todos los miércoles, y en ella se estudiaban algunos de los asuntos de Hacienda. Estaba integrada dicha Junta por el virrey, el oidor más antiguo, el fiscal de lo civil, un contador del Tribunal de Cuentas y los oficiales de la Real Hacienda. De lo resuelto por la Junta se hacía auto, que se asentaba en un libro que custodiaba el Secretario de Gobierno³³. Los temas más importantes –fundamentalmente los referidos

30 Relación de gobierno del marqués de Guadalcazar al conde de Chinchón. Biblioteca Nacional (Madrid) (BNM), Mss. 3079, fs. 22v.-23.

31 Cristóbal Cacho de Santillana a S.M. Lima, 28 de abril de 1619. AGI, Lima, 96.

32 BRAHM, Colección Salazar y Castro, legajo 18, carpeta 2, n.º 8.

33 Las reuniones de la Junta de Hacienda se vieron en ocasiones entorpecidas por diversos problemas, como el de ceremonial que se presentó cuando los oidores rehusaron recibir en la Junta al contador más antiguo del Tribunal de Cuentas por el hecho de que éste llevara la espada al cinto. Escobedo, *Control fiscal...*, pág. 137. Hay diversos testimonios que acreditan que las reuniones de dicha junta no eran frecuentes. Ocurrió así, por ejemplo, en la década de 1680, durante el gobierno del virrey duque de la Palata. Hanke, *Los virreyes...*, vol. VII, pág. 88.

a gastos extraordinarios de las arcas reales y a la resolución de dudas sobre la Real Hacienda –eran tratados por el Acuerdo General de Hacienda, que se componía de todos los integrantes de la Junta, más todos los oidores de la Audiencia³⁴. Al parecer las reuniones del Acuerdo no eran muy frecuentes. Tenemos, por ejemplo, el testimonio del fiscal Cristóbal Cacho de Santillana, quien en 1620, en carta al monarca, manifestaba su preocupación por el estado de la Real Hacienda, y por el hecho de que a pesar de que las ordenanzas establecían que el Acuerdo debía reunirse con una determinada periodicidad, eso no ocurría. Afirmaba que muchas veces había pedido a los virreyes

“que un día en la semana nos juntemos los que concurrimos en los acuerdos de Hacienda, y no se hace, ni es remedio poderoso para el daño que vemos”³⁵.

En todo caso, la composición del Acuerdo General de Hacienda no varió en cuanto a sus integrantes. Así, por ejemplo, en un auto de 1649 referido a la administración del papel sellado, aparecen integrando ese Acuerdo el virrey, los oidores, el fiscal de lo civil, un contador del Tribunal de Cuentas y los oficiales de la Real Hacienda³⁶.

La Audiencia y el Tribunal del Consulado

Un punto importante es el de las relaciones entre la Audiencia y el Tribunal del Consulado. Es sabido que la creación del Consulado no fue vista con buenos ojos por algunos ministros de la Audiencia, y también que los escribanos de cámara de la Audiencia estuvieron entre los sectores que con más fuerza se opusieron a la creación del Consulado. En el fondo, y tal como ha señalado Encarnación Rodríguez Vicente, esa oposición tenía que ver con el hecho de que la sola existencia del Consulado significaba la disminución de los litigios que la Audiencia veía. Además, y en el caso de los escribanos, se añadía la circunstancia de que la práctica del tribunal mercantil prohibía los escritos de letrados, lo cual era visto por aquéllos como un perjuicio. La

34 Relación de gobierno del marqués de Guadalcazar al conde de Chinchón. BNM, Mss. 3079, f. 16. Solórzano, *Política indiana*, lib. V, cap. III, n.º 39.

35 Cristóbal Cacho de Santillana a S. M. Los Reyes, 3 de mayo de 1620. AGI, Lima, 96.

36 Auto del Acuerdo General de Hacienda de 10 de mayo de 1649. Impreso incluido en carta de Andrés de Vilella a S. M. Lima, 20 de septiembre de 1651. AGI, Lima, 100.

propia Sala del Crimen de la Audiencia se pronunció contra el Consulado muy pocos años después de su creación, aduciendo que los procesos en el Consulado no eran menos engorrosos que en la Audiencia. Sin embargo, debe precisarse que en un principio la Audiencia fue favorable a la creación del Consulado, considerando sobre todo que en los pleitos entre mercaderes los que mejor podrían juzgar serían ellos mismos. Al parecer, una de las mayores quejas contra el Consulado era la lentitud de sus procedimientos. La presencia del asesor letrado o del juez de alzadas no solucionaba muchos problemas, porque se trataba de un voto frente a los de los mercaderes que lo acompañaban³⁷.

Las propias ordenanzas del Consulado de Lima fueron elaboradas, por encargo del virrey, por dos oidores de la Audiencia: Juan de Solórzano Pereira y Alberto de Acuña. Dichas ordenanzas fueron más adelante confirmadas por real provisión, habiendo sido elaboradas siguiendo el esquema de los Consulados de México y de Sevilla, fundamentalmente³⁸.

La lentitud de los procedimientos del Consulado fue tema de discusión a lo largo de muchas décadas. Por ejemplo, en 1642 se expidió una real cédula por la que se pedía informe a la Audiencia de Lima sobre la conveniencia de eliminar el Tribunal del Consulado, tal como lo había propuesto el cabildo secular. En esta oportunidad la Audiencia opinó que el remedio estaba en que el Consulado “no tenga más término que el de dos meses precisos para determinar las causas que le tocan”³⁹.

El Consulado promovió que se expidieran determinadas normas que protegieran los intereses de los comerciantes frente a los agentes de la administración, como es el caso de la antes citada real cédula de 1668 que dispuso que en la inspección de mercaderías aquéllos debían guiarse por lo declarado por los dueños de las mismas, sin abrir los fardos o los cajones. En realidad, había dos peligros: por un lado, las extorsiones que pudieran darse de parte de los agentes de la administración en perjuicio de los comerciantes; y por el otro, que el contrabando creciera sin mayor freno. En este sentido, fueron muchos los incidentes que se suscitaron, y que enfrentaron los intereses

37 Rodríguez Vicente, María Encarnación: *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*. Madrid, 1960, págs. 40-43 y 46-47.

38 Solórzano, *Política indiana*, lib. VI, cap. XIV, n.º 25.

39 La Audiencia de Lima a S.M. Lima, 22 de octubre de 1648. AGI, Lima, 100.

del Consulado con la Audiencia. Fue el caso, por ejemplo, de lo ocurrido a las 10 de la mañana del 24 de agosto de 1678, cuando tres oficiales reales llegaron a los almacenes Reales del puerto del Callao, para requerir al administrador general de los derechos de almojarifazgo, avería y unión de armas, que abriera el candado del almacén en el que estaban las mercaderías traídas desde Acapulco por el navío “Nuestra Señora del Pópulo”, con el fin de realizar un reconocimiento ordenado por el arzobispo-*virrey*. Dado que la llave estaba en poder del Consulado, se descerrajó la puerta y se procedió al reconocimiento. Más adelante, la Audiencia se manifestó aprobando tal procedimiento, frente a la oposición del Consulado, señalando que, a pesar de las reales cédulas, era conforme a Derecho⁴⁰.

La plata y los fraudes

Es interesante referir los pareceres de algunos magistrados con respecto a la defensa de los intereses comerciales de la Corona en el Perú. Por ejemplo, el oidor Pedro Vázquez de Velasco presentaba en 1651 un panorama bastante sombrío con respecto a la Armada del Mar del Sur: se refería a los “extravíos de plata” y a cómo ésta era llevada “sin registro a reinos extraños”; sobre todo la que salía en piñas y barretones:

“Esto llega a tanto exceso que la cuarta parte de lo que se embarca en esta Armada del Sur no se registra”⁴¹.

Décadas antes, en 1619, el magistrado Cristóbal Cacho de Santillana, quien fue también auditor general de guerra, informaba al monarca que a fines del año anterior había salido del Callao un navío en cabeza de un criado del *virrey*,

“con la permisión de los doscientos mil ducados que se pueden llevar cada año de este Reino al de Nueva España (...); como todos los que hacen este viaje se entiende que llevó mucha plata demás de la permisión (...)”⁴².

40 AGN, Superior Gobierno – Real Acuerdo, leg. 2, cuad. 7, fs. 18–20 y 35–35v.

41 Pedro Vázquez de Velasco a S. M. Lima, 15 de septiembre de 1651. AGI, Lima, 100.

42 Cristóbal Cacho de Santillana a S.M. Lima, 28 de abril de 1619. AGI, Lima, 96.

Afirmaba además que cuando se efectuaban comisos se terminaba devolviendo lo aprehendido, lo cual solía decidirse en la Junta General de Hacienda. En efecto, según manifestaba, las causas de los comisos se llevaban a dicha Junta, y habitualmente ante la opinión del prior y cónsules del Tribunal del Consulado se devolvía todo, pagándose quintos y derechos doblados por las piñas y barretones sin quintar, además de avería, y por las barras quintadas la avería doblada.

Por otro lado, no fueron pocos los magistrados que estuvieron envueltos en prácticas comerciales ilícitas. Fue el caso, por ejemplo, de Andrés de Villela y Larraondo, quien, según el visitador Alvaro de Ibarra, "ha tratado y contratado remitiendo grandes cantidades de plata a Tierra Firme"⁴³.

Definitivamente, uno de los problemas que más preocupación causaba, y que vinculó directamente a la Casa de la Contratación con la Audiencia de Lima, fue el de la baja ley de la plata que se enviaba desde el Perú. Por ejemplo, por real cédula de 20 de marzo de 1619 se mandó al tribunal limeño que viese el testimonio de las diligencias hechas por los jueces y oficiales reales de la Casa de la Contratación de Sevilla referidas a la averiguación de "el fraude que hubo en algunas barras de plata y barretones y tejos de oro que salieron desde el Perú en 1618 y parecieron tener menos ley de la que les habían puesto los ensayadores". La Audiencia limeña se limitó a trasladar el expediente a la Audiencia de Charcas, explicando que esas barras o tejos no se habían fundido ni ensayado en el territorio correspondiente a la jurisdicción del tribunal limeño, sino en el Alto Perú⁴⁴.

Como sabemos, fueron muy frecuentes esos fraudes. Por ejemplo, en 1648 señalaba el virrey marqués de Mancera, en su relación de gobierno, que tanto en España como en el Perú se oían muchas quejas sobre la falta de ley y peso en las barras y monedas⁴⁵. No olvidemos, como bien lo ha explicado Luis Miguel Glave, que desde la década de 1620 se hizo notoria la falta de ley en las monedas de la Casa de Moneda de Potosí, a raíz de un fraude que tuvo consecuencias incluso en Europa, y que adquirió carácter sistemático a partir de las dolosas operaciones de un proveedor de pastas a dicha Casa de

43 Alvaro de Ibarra a S.M. Lima, 20 de diciembre de 1669. AGI; Lima, 280.

44 La Audiencia de Lima a S. M. Los Reyes, 1620. AGI, Lima, 96.

45 Hanke, *Los virreyes...*, vol. III, pág. 155.

Moneda, Francisco Gómez de la Rocha. Como consecuencia de ello, todo el circulante del Perú era de ley inferior a la marcada⁴⁶.

La plata sin quintar constituía, en este aspecto, otro motivo de preocupación para la Corona. Por diversas reales cédulas, desde mucho tiempo atrás se había dispuesto que todo el oro y la plata que estuviera por marcar y quintar se declarara por comiso, y en el caso de que se diera una composición debía ser pagando una fuerte suma como pena, con el propósito de que sirviera de ejemplo y de castigo⁴⁷. No en vano, el virrey príncipe de Esquilache había manifestado que los quintos de la plata y del oro constituían "la más importante y considerable hacienda" del monarca⁴⁸, y el marqués de Mancera había afirmado que aquéllos eran "el miembro principal de la hacienda que pertenece a S. M."⁴⁹. El virrey marqués de Montesclaros recordaba en su relación de gobierno que la plata sin quintar "no puede correr en el reino ni fuera, pena de pérdida", pero a la vez reconocía que

"contra esta ley se oponen grandes cautelas y no es la más pequeña el trato de piñas en Potosí que sin ensayar y marcar corre allí, y aun por todas las provincias, y suele a veces pasar a España. Todo está prohibido pero no basta, que la mucha ganancia hace aventurar los contrayentes a cualquier riesgo"⁵⁰.

Las vistas fiscales, en los procesos seguidos ante la Audiencia, son especialmente interesantes en cuanto a este asunto. Por ejemplo, se evidencia que el delito constituido por los extravíos de plata sin quintar era especialmente "odioso", en palabras del fiscal Juan Bautista Moreto. Ese mismo fiscal afirmaba que se trataba de un delito con respecto al cual "bastan probanzas imperfectas", precisamente por su gravedad⁵¹.

46 Glave, Luis Miguel: *Trajinantes. Caminos indígenas en la sociedad colonial. Siglos XVI / XVII*. Lima, 1989, pág. 182.

47 Referencias a dichas cédulas se encuentran en los autos seguidos por el fiscal de S. M. con García Ortiz de Cervantes. AGN, Real Audiencia, Causas Civiles, leg. 52, cuad. 204.

48 Hanke: *Los virreyes...*, vol. II, pág. 196.

49 Memorial presentado al Rey por el marqués de Mancera, el 4 de diciembre de 1653. Hanke. *Los virreyes...*, vol. III, pág. 247.

50 Hanke: *Los virreyes...*, vol. II, pág. 124.

51 Vista del fiscal Juan Bautista Moreto en la causa seguida por el capitán Juan Ramírez de Estrada contra Martín de Iraola sobre plata por quintar (1669). AGN, Real Audiencia, Causas Civiles, leg. 198, cuad. 753, fs. 22v. y 26v. - 27.

Del antes citado fiscal Cristóbal Cacho de Santillana se conservan varias vistas en las que se manifiesta muy rotundo frente a la plata sin quintar. En una de 1617 demuestra su conocimiento en torno a las características de las barras de plata⁵², y en otra de 1618 hace gala de su capacidad de análisis para demostrar el dolo de ciertos personajes a quienes se les halló piñas y tejos de plata sin quintar. Insistía en que, al haber caído en comiso, los autores del delito debían perder dicha plata de modo definitivo⁵³.

El virrey duque de la Palata puso de relieve cómo eran también frecuentes los casos de fraudes con respecto a la plata labrada, lo cual llevó a que se expidiera una real cédula, el 13 de febrero de 1680, mediante la cual se ordenó que no se labrase plata sin quintar, y que los plateros pusiesen su marca en la plata que trabajasen.⁵⁴

Pero la plata sin quintar siguió siendo un problema para los gobernantes del Perú en los años finales del siglo XVII. Así, en 1696 se publicó un bando que ordenaba que toda persona debía manifestar la plata y el oro que tuviera sin quintar. A propósito de la publicación de ese bando, el prior y cónsules del Tribunal del Consulado de Lima se pronunciaron a través de una consulta, en la cual señalaban que si bien el pago del quinto constituía algo “conatural” a los vasallos del monarca, podía realizarse una distinción entre las piñas y la plata labrada. En cuanto a las primeras, manifestaban que nada justificaba que no se pagara

“los reales quintos que se deben de las piñas por ser esta regalía inseparable del supremo dominio contra lo cual no puede alegarse ignorancia, buena fe, título ni otra causa alguna que excuse o modifique las penas establecidas”⁵⁵.

La posición del Consulado con respecto a la plata labrada –“que llaman chafalonía”– es distinta. La mencionada consulta explicaba que habitualmente servía para el uso de las familias, y que si bien la obligación de quintar era la misma, se había dado

52 AGN, Real Audiencia, Causas Civiles, leg. 43, cuad. 162, f. 40.

53 AGN, Superior Gobierno, Contencioso, leg. 2, cuad. 38, f. 16.

54 Hanke: *Los virreyes...*, vol. VI, pág. 173.

55 Consulta del Tribunal del Consulado. Lima, 8 de febrero de 1696. AGN, Superior Gobierno – Real Acuerdo, leg. 3, cuad. 14.

“una connivencia y tolerancia tal que constituye a sus dueños poseedores de buena fe y consiguientemente no les puede acusar porque no la quintan de delito alguno, mayormente no haciéndose de ella comercio, ni granjería (...)”⁵⁶.

El Consulado sugería, pues, que se diera una rebaja del quinto con respecto a la plata labrada, frente a lo cual se opuso el fiscal de la Audiencia Pablo Vázquez de Velasco. Ya años antes el virrey duque de la Palata había advertido sobre los fraudes que se pretendían hacer comerciando con la plata labrada; señaló además que muchas veces se buscaba, con “cuatro martilladas”, que piezas que en realidad no eran labradas se hicieran pasar por tales⁵⁷.

56 *Ibidem*.

57 Hanke: *Los virreyes...*, vol. VI, pág. 173.